Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **19** de **OCTUBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 233**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **SANDRA MILENA LEON CAICEDO** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo radicación 760013105-**014- 2020-00386-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra del *Auto 759 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia el juez dispuso DENEGAR la nulidad presentada. INTEGRAR al contradictorio a la aseguradora AXA COLPATRIA, en calidad de Litis consorte de la parte pasiva. ORDENAR a la Secretaría de este juzgado notificar perentoriamente a la entidad integrada del auto admisorio de esta demanda, de la presente providencia y correrle traslado de la demanda en los términos del art.41 del CPT y SS en consonancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P. e inciso 3º del art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Razones del juzgado: i) la Corte Suprema de Justicia en su sala civil han examinado casos similares a la que he estudiado para saber en la STC 16078 de 2021, STC 10417 de 2021 y en radicado número 110010203000 2020 01025 en los cuales se ha establecido de manera clara y pacífica que no es necesario obtener el acuse de recibido para entender que se ha notificado la demanda, ya que esta es solo es una de las muchas formas en las cuales el operador judicial puede comprobar la entrega del correo sin que pueda limitarse exclusivamente a ese medio probatorio, debido a que si fuera así, la notificación dependería del notificado., **ii)** En el presente sí hubo acuse de recibo automático de la notificación electrónica de la demanda, tal como se avizora al folio 3 del archivo 9 del expediente digital, la notificación electrónica está debidamente regulada en el inciso segundo del Numeral tercero del artículo 109 CGP y con personas jurídicas registrada en Cámara de Comercio, como es porvenir, se ha entendido que una de las formas que tienen los despachos para comprobar que se recibió el mensaje por medio de la constancia de entrega , ya que da cuenta que, en efecto, el mensaje de datos fue aceptado por el servidor., **iii)** Resalta el despacho que la parte incidentalista no precisó que tuviera algún problema con el correo que impidiera conocer del mensaje de datos, centró toda su defensa en que el despacho no envió la comunicación para notificación personal que solicitara el 19 de marzo de 2021, como se puede notar, no existe una sola manera de llegar a ese convencimiento en el caso que nos atañe en la notificación realizada se puede leer claramente que el mensaje se ha entregado , se puede entender que sí llegó a la bandeja de entrada de la entidad, ya que no fue rechazada por el servidor. Así las cosas, no se denota alguna irregularidad en el trámite, máxime cuando no se aportó prueba de alguna inconsistencia en los mensajes de datos enviados y recibidos por el despacho., **iv)** Es de indicar que adoptar una posición como la que plantea el apoderado de la parte demandada podría conllevar a que las notificaciones virtuales fueran discrecionales de las partes, posición totalmente inaceptable si se tiene en cuenta una de las máximas del derecho que reza que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Argumentos Apelación Fondo: a) Teniendo en cuenta que no ha terminado la audiencia, dice solicita se le permita interponer recurso apelación, considera que la solicitud de notificación de fecha 20 de marzo, pues sí es relevante, toda vez que el accionante solo allegó al juzgado la eventual notificación a porvenir el 26 de marzo del 2021, es decir, el de Morris Petroso Procesalmente hablando primero en el tiempo, primero en el Derecho, si yo solicito la notificación el 20 de marzo del 2021 y pues no recibió por parte del juzgado aprobación, ni contestación de ese comunicado, es decir, no se dio ningún tipo de respuesta., **b)** Considera que se está violando, pues un derecho a la defensa, por cuanto yo solicité la notificación en su defecto, pues el ingreso al link del expediente para poder hacer las contestaciones y ejercer la defensa judicial que me correspondía y en tal sentido solicitó al honorable tribunal nulite el auto que da por no contestado y notificado y con el derecho a

la defensa, por cuanto solicitó el 20 de marzo, 6 días antes de que la accionante enviará la notificación al juzgado y no se le dio respuesta por parte del juzgado., **c)** solicita en modo muy respetuoso, se nulite y se le permita dar respuesta dando traslado nuevamente o dando traslado en debida forma para poder dar contestación a la demanda. Ahora bien, si el honorable tribunal considera que debe mantenerse como no contestarla, muy respetuoso, solicita se confirme lo referente a vincular como litis consorcio a la aseguradora por cuánto el mandato legal es la seguradora la que debe asumir los valores. Por cuanto esa entidad era autónoma e independiente jurídica y financieramente hablando.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No 161

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto mediante el cual **se resuelva o deniegue el trámite de un incidente** –en este caso el de nulidad-, resulta apelable conforme el **art. 65.5 CPTSS**. Siendo el apelado en este caso, el auto que negó la nulidad presentada por el demandado Porvenir.

Pretende el recurrente se declare la nulidad del proceso porque la oficina judicial no le notificó la demanda en la fecha que el fondo le pidió que lo hiciera, omisión que el demandado no enlista en alguna de las causales de nulidad del **art. 133 CGP**; en gracia de discusión y de considerar la Sala estar ante una posible indebida notificación, cabe decir que esta no logra configurarse por la omisión denunciada, pues no es una ausencia de notificación al demandado o realizada en forma irregular, por el contrario, el acto notificador sí se llevó a cabo, tal y como lo dispone el **Literal A, numeral 3 art. 41 CPTSS**[1], por orden del juzgado, fue ejecutado por la parte actora luego de admitida la demanda.

Se realizó el envío del mensaje de datos el día **15 de marzo de 2021** (archivo 09RespuestaRequermiento, cuaderno juzgado), ello en aplicación de las disposiciones tecnológicas tal y como lo permitió en su momento el **art. 8 del decreto 806 del 2020**[2] -vigente para la fecha de la admisión-, quedando la notificación efectiva, una vez transcurrieron los dos días siguientes de dicho mensaje, como lo ordena la norma en cita que cuenta con declaratoria de exequibilidad condicionada (**C-420 de 2020**).

C-420 de 2020:

[1] **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

[2] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
…
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

"350. El Consejo de Estado[3], la Corte Suprema de Justicia[4] y la Corte Constitucional[5] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

…

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Negrilla fuera del texto

Es que incluso a pesar de que la jurisprudencia en cita no dispone que la notificación solo sea válida si se cuenta con acuse de recibido del mensaje de datos, por cuanto esa es solo una forma de poder comprobar el recibido del mensaje por parte del destinatario y contabilizar los términos procesales[6], en este caso se tiene el correo que le notificó la demanda, dicho acuse de recibido por parte de la entidad, tal y como se ve en el documento del archivo 09 (pág. 3), hecho que no es desconocido por la demandada, pues en su intervención de nulidad (registro audio 3:49 archivo11VideoAudiencia) y en su recurso de apelación, no discute el haberse enviado el correo notificador de la demanda, tampoco el no haberlo recibido, menos desconoce la existencia del acuse de recibido en el expediente, ni serle desconocida la demanda, sus anexos y auto admisorio, o que el correo electrónico al cual se le remitieron las piezas procesales no haya llegado, no le pertenezca o esté inactivo, estando claro y

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019

[5] Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007

[6] "**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**." Negrilla fuera del texto.

cierto en el proceso, que si se dio por enterada de la existencia del mismo, la prueba de ello es que acepta en la audiencia del **05 de diciembre de 2022** , que escribió al juzgado **19 de marzo de 2021** pidiendo se le notificara la demanda, hecho que resulta posterior la a la remisión del mensaje notificador de la demanda (1**5 de marzo de 2021**[7]), es decir, con sus actos procesales, se constata que recibió el mensaje, como lo planteó la jurisprudencia constitucional.

De modo pues, que, si no hay conducta omisiva de la contraparte, de un tercero ni del juzgado, mal podría hablarse de configuración de una nulidad adjetiva, dado que no hay situación de indefensión, por el contrario, está evidenciado que le llego esa noticia del proceso, misma que fue enviada a su correo, sin que haya reproche de no corresponder ese destino a su realidad informática.

Finalmente, sobre la petición de continuar la vinculación de la aseguradora en el proceso, considera la Sala que al no tratarse de una decisión donde se niegue la intervención de un tercero, esa decisión no resulta apelable, al no estar enlistada en las taxativas del **art. 65 CPTSS**.

Es por lo anterior que debe confirmarse el auto apelado, debiendo condenar en costas a la parte apelante como lo permite el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan agencias en $300.000.

3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[7] archivo 09 (pág. 3)